

**A LA INSTRUCTORA, SUBSECRETARIA DE JUSTICIA**

**DEL**

**MINISTERIO DE JUSTICIA, PROMOTOR DE LA EXHUMACIÓN**

**JUAN CHICHARRO ORTEGA**, actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO**, como presidente ejecutivo de la misma, según tengo acreditado en este expediente, ante la Instructora comparezco y

**DIGO:**

1. Que el pasado 2 de enero de 2019 recibí en la sede de la Fundación Nacional Francisco Franco (en adelante, la Fundación o FNFF) un oficio por el que me comunica la apertura del trámite de audiencia, para poder formular las alegaciones y presentar los documentos o justificaciones que estime oportunas en defensa de los derechos, intereses y fines estatutarios de esta Fundación.
2. Que en dicho oficio me concede “un plazo de máximo de 10 días contados desde la recepción de esta notificación”, en vez de ser contados desde “el día siguiente” -como así dispone el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre- y me indica que para poder tener acceso al expediente he de realizar una llamada telefónica para obtener “cita previa” en los siguientes términos “*...la documentación estará a su disposición en la Subsecretaría de Justicia, previa solicitud de cita a los teléfonos 913.90.45.14 y 913.90.22.23*”- llamada que se efectuó el día 3 de enero de 2019 al Ministerio de Justicia según lo indicado en el oficio de referencia.
3. Que durante la conversación telefónica se nos expuso la imposibilidad de llevar a cabo el examen del expediente ese día 3 en el Ministerio de Justicia, promotor

de la exhumación pretendida por el Gobierno, tanto en horas de la mañana como de la tarde, lo que no dejó de sorprendernos, diciéndonos a continuación que “debíamos acudir, para el examen de los documentos del expediente a las dependencias ministeriales no antes del 8 de enero de 2019 dado que el lunes 7 es festivo”, tal y como se nos recordó (por traslado de la festividad de la Epifanía del Señor, que coincidía en domingo).

4. Que ante tal manifestación por parte del funcionario del Ministerio de Justicia destinado en dicha Subsecretaría y en previsión de “malos entendidos” -como así han tenido lugar, no siendo esta la única ni la primera- la persona que actuaba como mandatario de esta Fundación para dicho trámite dirigió a la Instructora un escrito ese mismo día 3 de enero de 2019, nada más colgar el teléfono, por correo certificado, en el que manifestaba *“Que habiendo realizado llamada telefónica a las 12:00 horas el día 3 de enero de 2018 al teléfono 913.90.45.14, me ha sido concedida por el funcionario de turno cita el próximo martes día 8 de enero de 2018 a las 12:00 horas para obtener la copia de toda la documentación obrante en el expediente de referencia. Firmo este escrito en Madrid a 3 de enero de 2018 para que surtan los efectos que sean oportunos respecto al cómputo del plazo concedido.”*
5. Que la real disponibilidad del plazo para formular alegaciones se ha visto, por las anteriores secuencias ajenas por completo a esta Fundación, limitado injustificadamente, pues si bien nada cabe oponer al dato del 2 de enero de 2019 como fecha de la notificación, sí, por el contrario, al hecho de que en el sistema “inventado” para poder acceder al expediente administrativo y tomar conciencia efectiva de mismo se condiciona a una previa solicitud de cita para lo que se facilitan unos números de teléfonos a los que llamar para concertarla.
6. Es decir, esta Fundación no pudo comparecer el mismo día 2 de enero de 2019 en el Ministerio de Justicia y disfrutar de forma efectiva del plazo de diez días concedidos para hacer alegaciones, siendo evidente que hasta que no se dispone de la totalidad del contenido del expediente no es posible hacer con todas las garantías las alegaciones procedentes, sino que está condicionado a que el

Ministerio de Justicia le conceda la cita que debe haber solicitado previamente para poder usar de un derecho que cabe considerar esencial, pues en el sistema implantado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) el trámite de alegaciones se configura ahora como el momento determinante para que el interesado pueda expresar su opinión jurídica sobre el procedimiento administrativo hasta ese momento tramitado y, en su caso, proponer las pruebas que considere relevantes que se practiquen para la correspondiente resolución.

7. Que, no obstante lo anterior, en oficio de 14 de enero de 2019 V.E. me recuerda que “el plazo vence el día 17 de enero”, no siéndolo así, en absoluto, razón por la cual en fecha 15 de enero de 2019 interpuse un recurso de alzada contra dicho acuerdo dictado por V.E., toda vez que el mismo, a partir, como se ha dicho, de la plena disponibilidad real del expediente, debía computarse -de conformidad con el artículo 30 LPACAP- “a partir del día siguiente” a la notificación, es decir, de haber tenido a disposición el expediente para poder evacuar el trámite conferido de alegaciones, o sea, a partir del 9 de enero de 2019.
8. Que siendo evidente que de seguirse con el mecanismo instaurado por la Instructora del expediente se habría limitado un derecho esencial ínsito en el procedimiento administrativo -hacer alegaciones en el plazo de diez días- en base a la unilateral voluntad de la Instructora, estableciendo, en cualquier caso, un día incierto sujeto al libre albedrío de un funcionario, carente de cualquier garantía procedimental, y, lo que es más grave, privando, sin amparo jurídico alguno, como consecuencia de cómputo que hace del inicio del cómputo del plazo, de la posibilidad de disponer de diez días para hacer alegaciones, que debe computarse, en todo caso, a partir del día siguiente al momento en que el interesado puede acceder de manera efectiva y real al expediente administrativo, aquí subordinado a que la Administración conceda la cita que previamente se tiene que concertar, se formulan las presentes alegaciones dentro del plazo de diez días otorgado (cuyo “*dies ad quem*” es mañana 22 de enero de 2019).

9. Ningún reproche jurídico cabría hacer a la Instructora si se hubiera condicionado el acceso al expediente administrativo tan solo a la diligencia del interesado en comparecer ante la Administración solicitando vista del mismo, pero lo que no es posible admitir, por vulnerar un derecho esencial como es hacer alegaciones con anterioridad a la resolución del expediente administrativo, momento esencial en la LPACAP para el interesado, es condicionar el acceso al expediente administrativo a la solicitud de una cita previa y computar, sin distingo alguno, el plazo para hacer alegaciones desde la notificación del Acuerdo, y no desde que efectivamente se posibilita de manera real el acceso al expediente administrativo, cuando como ocurre aquí se ha prestado la mayor presteza en cumplir la exigencia, que nunca puede tener efectos desfavorables para el interesado, es decir, limitando el plazo por el condicionante impuesto por la propia Administración.

**ALEGACIÓN PREVIA PRIMERA. – SOBRE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE ESCRITO DE ALEGACIONES PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO, CONFORME A LA LEY Y A LA JURISPRUDENCIA**

*Primero.*- El presente escrito de alegaciones se presenta en tiempo hábil, esto es dentro del “plazo máximo de diez días” concedido en la notificación de 2 de enero de 2019, sin que, por consiguiente, pueda aceptarse el criterio de la Instructora del expediente de que el plazo finalizaba el 17 de enero de 2019 que se fija en el Acuerdo de 14 de enero de 2019.

Como consecuencia de esta irrazonable interpretación jurídica esta parte se vio obligada a interponer recurso de alzada contra el citado Acuerdo considerando que se estaba en presencia de un acto trámite cualificado susceptible de ser impugnado de manera autónoma al producir indefensión causando un perjuicio irreparable en nuestros derechos e intereses legítimos a tenor del artículo 112.1 LPACAP. Pues bien, ante la

posibilidad de que con anterioridad a la presentación de este escrito no se haya resuelto el mismo nos vemos en la necesidad de poner de manifiesto, una vez más, los aspectos esenciales de nuestra tesis que determinan la formulación del escrito de alegaciones en tiempo hábil.

Segundo.- Afirmaba la Instructora en el expediente de referencia que, dado que su oficio de 2 de enero de 2019 que me fue dirigido en relación a la apertura del trámite de audiencia me fue notificado el día 2 de enero, el último día del plazo para formular las alegaciones sería el próximo día 17 de enero de 2109, incluido éste.

Sin perjuicio de reiterar aquí que el hecho de estar en presencia de lo que para nosotros es una “ley singular”, de todo punto rechazable jurídicamente a tenor de la interpretación que de ella hace el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que permite que se altere el sistema general de posibilidad de prórroga del trámite de alegaciones previsto en el artículo 32.1 LPACAP, lo que de por sí constituye una excepción que carece de la más mínima justificación en un expediente de la complejidad que presenta éste, lo cierto es que ni siquiera amparado en él la argumentación en cuanto al cómputo del plazo que realiza la Instructora es admisible jurídicamente, generando indefensión en nuestros derechos e intereses legítimos.

Tercero.- Lo expuesto hasta ahora guarda notable similitud con el momento inicial del cómputo para formalizar el escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo ordinario, siendo así que para que empiece a correr el plazo no basta con recibir la notificación de la providencia dando traslado para este trámite, sino que es necesario, además, la entrega del expediente administrativo. Si no se hace entrega del expediente administrativo no empieza a correr el plazo, y si se declara la caducidad tal infracción determina la nulidad de las actuaciones.

Que esto es así es una constante en la jurisprudencia desde hace ya mucho tiempo, bastando a estos efectos citar los autos de 16 de mayo de 1983 (solo empieza a correr el plazo si está acreditado en autos que se ha notificado la providencia dando traslado para el trámite y entregado el expediente administrativo al representante de la parte en

el proceso, no en otro caso), y de 10 de junio de 1991 (el plazo corre a partir del día siguiente al de la entrega del expediente). Más contundentes son aún los autos de 18 de febrero de 1980 y de 30 de junio de 1981 que exigen inexcusablemente para que empiece a correr el plazo la entrega del expediente administrativo, no bastando que el Tribunal acuerde la entrega, sino que es necesario que se lleve a efecto y que el Letrado de la Administración de Justicia certifique que se ha cumplido lo acordado.

Cuarto.- Más recientemente el Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de diciembre de 2003, se hace eco de que ya desde los años ochenta -así la sentencia de 27 de octubre de 1988 que hace referencia al auto de este Alto Tribunal de 18 de febrero de 1980, y la de 24 de marzo de 1986- viene declarando que la entrega del expediente administrativo “es presupuesto necesario para que el demandante conozca todo lo que puede serle de interés para formalizar el escrito rector del proceso; de forma que no es suficiente la notificación de la providencia en que se le ordena formular la demanda cuando no va acompañada, como es preceptivo, de la entrega del expediente, y caso de no aceptación de la acreditación en forma de dicha negativa. De modo que para que se cumpla el plazo procesal de 20 días para la formalización de la demanda, ha de partirse de una fecha cierta y acreditada, que es la de la efectiva entrega del expediente, y no la de la notificación de la providencia en que se ordena el traslado y entrega del expediente”.

Quinto.- En definitiva, el Acuerdo de referencia es nulo de pleno derecho, en cuanto limita un derecho susceptible de amparo constitucional (artículo 47.1 a) LPACAP) en relación con el artículo 24.1 de la Constitución), y en cuanto que prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, (artículo 47. 1 e) LPACAP), debiendo computarse el plazo de diez días para hacer alegaciones desde el día siguiente al 8 de enero de 2019, fecha, en definitiva, fijada por la Administración, y que es a partir de la cual esta parte pudo acceder al expediente administrativo, siendo solo desde ese instante cuando se estuvo en condiciones de valorar su contenido, formular alegaciones y, en su caso, proponer prueba.

Por cuanto se ha expuesto en esta alegación previa primera, el presente escrito de alegaciones se presenta, conforme a la ley y jurisprudencia, dentro del plazo de diez días conferido por su presentación.

**ALEGACIÓN PREVIA SEGUNDA. – SOBRE EL BLANQUEO DE ESTE EXPEDIENTE QUE TRATA DE DAR APARENTE FORMALIDAD A UNA DECISIÓN YA TOMADA CON ANTERIORIDAD POR EL ACTUAL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LOS CONTINUOS OBSTÁCULOS Y TRABAS SUFRIDOS POR ESTA FUNDACIÓN Y RESTO DE INTERESADOS POR PARTE DE LA INSTRUCTORA**

Desde el primer día, tras la moción de censura, en virtud de la cual D. Pedro Sánchez ocupó la presidencia del Gobierno de España, se ha presentado a la opinión pública la exhumación del cadáver embalsamado del Jefe del Estado, Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde (que está enterrado en la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos por orden, deseo y petición de su sucesor en la Jefatura del Estado, Don Juan Carlos I, padre de Su Majestad el Rey Don Felipe VI, así manifestados al abad de la Comunidad benedictina en fecha 22 de noviembre de 1975) como una “bandera ideológica” determinante -y legitimadora- del cambio de color político del gobierno, tras la moción de censura, y paso previo para convocar nuevas elecciones. Basta leer las hemerotecas para darse cuenta de cómo el “tema de la exhumación de Franco” ha ocupado, a instancias del gobierno, prioridad incluso respecto de otras necesidades materiales o problemas que afectan a todos los españoles, tanto en sus necesidades sociales como las que afectan directamente a la integridad y unidad de España. Esto pone de manifiesto la gran carga -y única razón- ideológica de todos los acontecimientos normativos y administrativos que de manera continua han tenido lugar desde entonces, empezando por la promulgación del Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto por el que se modifica la Ley 52/2007 y terminando, en vía administrativa, con la resolución que habrá de adoptar el Consejo de ministros a propuesta de lo que indique la Instructora de este expediente, según el procedimiento “especialmente confeccionado”

que se recoge en la disposición adicional sexta bis de la Ley 52/2007, del que el presente escrito de alegaciones trae causa.

Cuanto se ha expuesto, aparte de las valoraciones políticas, que no vienen al caso, ha repercutido directamente en la correcta instrucción de este expediente, que “se encarga”, no a un funcionario técnico (y ajeno al Ministerio promotor de la exhumación) sino a una Subsecretaria precisamente del Ministerio de Justicia, que es el ministerio impulsor y promotor de la pretendida exhumación que, es evidente, tenía una función y encomienda clara por mucho que, obviamente, se diga lo contrario: “vestir la muñeca, que ya estaba comprada”. Esto explica, como venimos denunciando reiteradamente, que todo el expediente ha sido instruido por la Sra. Latorre sabiendo perfectamente lo que ha de proponer a su jefa, la ministra de justicia, de la que depende tanto jerárquicamente como ideológicamente -ser subsecretaria es quizá el cargo de más carga ideológica y confianza del Ministro-, lo que le ha llevado, eso sí, con mucha diplomacia y buenos modales, a un oscurantismo y parcialidad que, por decencia democrática, aparte de rigor jurídico, debió reconocer al plantearse la recusación (lo que obviamente “no le dejaron”). Ha sido penoso cómo se ha trasgredido y modificado el procedimiento, cómo se han ocultado trámites, diligencias e informes de máxima relevancia, cómo se ha actuado en sintonía con Patrimonio Nacional, después de depuraciones blanqueadas y nombramientos *ad hoc* para firmar un “proyecto-memoria valorada” que transgrede toda lógica, técnica y rigor arquitectónico y jurídico, cómo se quiere incumplir su propio “procedimiento” pactando con el Delegado de gobierno de la Comunidad de Madrid un informe, ocultado a todos los interesados, para que dejara constancia, de forma totalmente falsa e irresponsable, de la “alerta terrorista” que le permita impedir que la familia, caso de que tuviera lugar la exhumación del Valle de los Caídos, entierre a su deudo donde tienen una sepultura en la cripta de la catedral de la Almudena, todo ello con la finalidad de no cumplir con lo recogido en la propia disposición adicional sexta bis que prevé la sola intervención del gobierno para la reinhumación si la familia no indicara a dónde llevarlo, en su caso, a cabo.



Aunque no de manera exhaustiva, se van a exponer a continuación algunos de los continuos obstáculos que hemos tenido que padecer durante esta instrucción:

1. En fecha 10 de julio de 2018, una vez dado a conocer a todos los medios la intención del nuevo gobierno de llevar a cabo a la exhumación, esta FNFF dirigió un escrito al Presidente de Gobierno para mostrarse parte en cualquier actuación o expediente que se relacione con la exhumación del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, solicitando se diera cuenta al Consejo de administración de Patrimonio Nacional. No hubo respuesta. Y no está en el presente expediente, razón por la que se acompaña como **DOCUMENTO NÚM UNO**.
2. En fecha 1 de octubre de 2018 se presenta escrito de alegaciones al acuerdo de incoación y de recusación porque resulta palmario, indudable y obvio, al margen de aspectos ideológicos, que la Instructora tiene “el mandato” no escrito de instruir y proponer una resolución que confirme lo que ya está decidido de antemano y que la sociedad española conoce anticipadamente por así haberlo expresado en innumerables ocasiones tanto el Presidente y Vicepresidenta del Gobierno como diversos Ministros del Gobierno de España, entre ellos la Ministra de Justicia, superior jerárquica de la Instructora: la exhumación y traslado de los restos del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde.

Se nos desestima esta recusación en escrito de fecha 4 de octubre de 2018

3. En fecha 5 de octubre de 2018 se presenta un nuevo escrito de recusación a la vista de la prueba evidente e indiscutible del interés de la instructora en la exhumación del cadáver embalsamado del Excmo. Sr. D. Francisco Franco, tras su sorpresiva y repentina visita a la Basílica Pontificia del Valle de los Caídos, -e inesperada para los monjes benedictinos que gestionan el culto de aquélla- para ver cómo llevar a cabo esa exhumación, aún sin haberse resuelto todas las cuestiones jurídicas y formales que legalmente exigen la misma y que pone de relieve la disposición y ademán de prejuzgar una cuestión cuya decisión no le

competente. Esa visita quedó recogida en la publicación de los periódicos digital OK.diario y eldiario.es de fecha 3 de octubre de 2018.

Se nos desestima una vez más en escrito de fecha de 11 de octubre de 2018.

4. En fecha 29 de octubre de 2018 se presenta un tercer escrito de recusación de D<sup>a</sup>. Cristina Latorre Sancho ante la incongruencia omisiva y evasivas en resolución previa, de lo que no se recibe respuesta.
5. En fecha 7 de noviembre de 2018 se presentó un cuarto escrito de recusación de la Instructora del procedimiento al haber tenido noticias de que esta fue quien impulsó, entre otros, el cierre del Valle de los Caídos, bajo la presidencia de D. José Luis Rodríguez Zapatero, junto con el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, quedando patente, otra vez más, la confirmación sobre el evidente interés personal y partidista de la Instructora en la rápida exhumación del cadáver embalsamado del General Franco que corrobora el interés personal y la falta de independencia por parte de aquélla.

Se nos inadmite y rechaza "*a limine*" en resolución de fecha de 8 de noviembre de 2018 -justo al día siguiente- la solicitud de recusación, sorprendiendo que en esta respuesta que se tache a esta Fundación de querer entorpecer el procedimiento y de abuso de derecho, en una clara maniobra intimidatoria para que desistamos de presentar escritos que entendemos adecuados y razonados para la defensa de los intereses encomendados.

6. También en el escrito de 1 de octubre de 2018 se esgrimieron por esta Fundación alegaciones "*ad cautelam*" respecto al acuerdo de incoación y se solicitaba la práctica de determinada prueba documental íntimamente relacionada con la pretendida exhumación. Y esto mismo se reitera -unido a las recusaciones antes referidas- en los escritos de 29 de octubre y 7 de noviembre de 2018.

Pues bien, todas estas pruebas documentales propuesta son rechazadas, dos meses después de haberlo solicitado por primera vez, en resolución de 30 de noviembre de 2018, poniéndose de manifiesto otra vez, ante la evidente inconsistencia de su innecesaridad, el cada vez “menos disimulado” interés personal de la Instructora por lleva a cabo sin dilaciones, una vez vistos los reverses de la Vicepresidenta con el Vaticano (a donde se desplazó en exclusiva para estos fines) y de la Conferencia Episcopal Española que corrigieron los mensajes dados para el gobierno de tenerlo “todo controlado y a su favor, contando con el apoyo la Iglesia” (sic), esta exhumación.

7. En el oficio de la Instructora de fecha 13 de noviembre de 2018 se remite por parte de ésta a los Servicios Técnicos de Patrimonio Nacional la redacción del proyecto necesario para llevar a cabo la exhumación, del cual no se nos da noticia, aun habiéndolo solicitado como parte interesada en escrito señalados en los puntos anteriores.

Y en apenas 24 horas, “se redacta” una memoria valorada que “firma” como titular de la Dirección de Inmuebles quien no lo es; y por oficio de Patrimonio Nacional de 15 de noviembre de 2018 se adjunta y se da cumplimiento de “ese proyecto” solicitado por la Instructora -del cual tampoco se nos da información siendo parte interesada y, reiteramos, habiéndolo solicitado a la Instructora en varios escritos-.

8. Por diversos escritos de esta Fundación, suscritos por mí, de fechas 14, 27 y 30 de noviembre y 5 de diciembre de 2018 nos dirigidos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, ante el que solicitamos se entendieran con esta FNFF las sucesivas diligencias que de aquel puedan derivarse relacionadas con la pretendía exhumación, y que se nos diera conocimiento -y diera al Pleno municipal- de las actuaciones realizadas, así como las que en el futuro y sucesivamente se puedan realizar con relación con las obras de exhumación objeto del expediente.

No ha habido respuesta a ninguno de estos escritos. A “hechos consumados” se nos notifica que se envió a la Instructora, un informe del aparejador municipal el cual no veía pegas a la exhumación proyectada.

9. Efectivamente, consta un oficio de la Instructora de 16 de noviembre de 2018, del que no se nos dio cuenta a efectos de poder alegar lo que a derecho conviniera en defensa de los intereses y derechos encomendados, al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial para que éste remita el proyecto necesario para llevar a cabo la exhumación de D. Francisco Franco.
10. Igualmente, también se omitió darnos cuenta, pese a nuestra condición de interesada en este expediente, del oficio de 16 de noviembre de 2018 del Ministerio de Justicia a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que este organismo informe en materia de sanidad mortuoria en relación con este procedimiento.
11. Tampoco el oficio de la Instructora de fecha 30 de noviembre de 2018, que ordena a la Directora General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos humanos, para que remita copia de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a la Entidad Orden de San Benito, Congregación de Solesmes, y el Oficio de aquel organismo dirigido a la Instructora de fecha se nos ha comunicado, como si esta Fundación fuera totalmente ajena al expediente, pese a nuestra condición de interesada.
12. Es decir, la Instructora nos ha tenido totalmente al margen de “sus gestiones” con Patrimonio Nacional, Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, Consejería de Salud de la Comunidad de Madrid, Delegación del gobierno de la Comunidad de Madrid (oficio guardado “en secreto” de fecha 7 de diciembre de 2018) y de los oficios, escritos y repuestas con la otros organismos, con el Prior administrador de la Abadía de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, con el Abad de la Abadía de Santo Domingo de Silos, con el representante legal de la Congregación de Solesmes en España, con el Nuncio Apostólico de Su Santidad,

el Arzobispo de Madrid (oficios de 11 de diciembre de 2018) y con otros interesados (familiares de los monjes ahí enterrados, Fundación para la Defensa del valle de los Caídos, etc, etc).

Este resumen no exhaustivo es sintomático de que no sólo ha estado en vilo en todo momento la objetividad e imparcialidad de la Instructora del expediente -máxime cuando es el propio Ministerio de Justicia el que ha dado pie al mandato del Real Decreto-ley y al procedimiento en él instaurado- sino que se dan todos los supuestos de absoluta falta de transparencia y garantía para los ciudadanos y para todos quienes se muestren interesados, propio de un Estado de derecho, dado que, en definitiva, no debió instruir un expediente quien tiene interés personal (material o ideológico) en el asunto, como lo es el simple deseo de mantenerse en el puesto de libre designación sin riesgo de ser cesada por falta de confianza: claro interés en dictar una resolución que acuerde la exhumación, por mucho que los afectados e interesados digan lo que digan.

En el presente escrito de alegaciones se van a exponer de forma concisa y ordenada los siguientes puntos:

1. Sobre la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 10/2018 que trata de dar cobertura a este expediente de exhumación por violación del artículo 86 CE.
2. Sobre la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 10/2018, dado su carácter de ley singular, proscrito por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
3. Sobre la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 10/2018, por infracción al derecho de la Unión por grave afectación a los derechos humanos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Derecho de la Unión.
4. Sobre la transgresión al derecho de los tratados internacionales y, en particular, al vigente Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos del Estado español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 que regula la inviolabilidad de los lugares sagrados y de culto.
5. Sobre la procedencia de la proposición y aportación de prueba realizada por esta Fundación Nacional Francisco Franco.

**ALEGACIÓN PRIMERA. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REAL DECRETO-LEY 10/2018 QUE TRATA DE DAR COBERTURA A ESTE EXPEDIENTE DE EXHUMACIÓN POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 86 CE**

En esta alegación se va exponer que el Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, que modifica la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían los derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura, conocida como de “memoria histórica”, es contrario a la Constitución por la inexistencia de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad”, **presupuesto habilitante previsto en el artículo 86 de la Constitución** para promulgar todo Real Decreto-ley, lo que constituye una gravísima extralimitación del poder ejecutivo, que evita el sistema democrático de confección y modificación de las leyes a través de la oportuna y reglada tramitación parlamentaria plena y bicameral.

Efectivamente, con fecha de 25 de agosto de 2018 se ha publicado en el BOE (nº 206) el Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, por el que se modifica la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, introduciéndose un apartado 3 en el artículo 16 a cuyo tenor: *“En el Valle de los Caídos sólo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil española, como lugar de conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas de la contienda”*, así como una nueva Disposición adicional sexta bis por la que se establece el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 16.3 de esta Ley.

Como se deduce tanto de la Exposición de Motivos del citado Real Decreto-ley, según la cual *“La presencia en el recinto de los restos mortales de Francisco Franco dificulta el cumplimiento efectivo del mandato legal de no exaltación del franquismo y el propósito de rendir homenaje a todas las víctimas de la contienda. El presente real decreto-ley pretende poner fin a esta situación, al establecer que solo podrán yacer en el Valle de*

*los Caídos los restos mortales de personas que fallecieron a causa de la Guerra Civil y, en consecuencia, habilitar la exhumación de los restos mortales de personas distintas a las caídas durante la Guerra” -apartado II, párrafo segundo-, como de la citada Disposición adicional sexta bis,<sup>1</sup> -“Corresponde al Gobierno garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.3 de esta Ley, asegurando en todo caso unas condiciones adecuadas de dignidad y respeto. A tal efecto, se declara de urgente y excepcional interés público, así como de utilidad pública e interés social, la inmediata exhumación y el traslado de los restos mortales distintos de los mencionados en dicho artículo”-, la finalidad última -y, realmente, la única- de la norma es proceder a la exhumación de los restos mortales del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde que lleva enterado en la Basílica del Valle de los Caídos, desde el 23 de noviembre de 1975, es decir, hace más de cuarenta y tres años.*

Pese al tiempo transcurrido, la forma jurídica utilizada por el Gobierno para proceder a la exhumación de los restos mortales del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, ha sido la del Real Decreto-ley, regulado en el artículo 86 CE, en cuyo apartado 1 se señala que: *“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”*. En consecuencia, solo cabe dictar un Decreto-ley en los casos en que exista un supuesto de “extraordinaria y urgente necesidad”.

La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 10/2018 pretende justificar la extraordinaria y urgente necesidad en la existencia de una Proposición no de Ley votada el 11 de mayo de 2017 en la que se reclamaba “la exhumación de los restos de Francisco Franco”, junto a otras cuestiones (como la “resignificación” de la función del Valle de los Caídos, o la “dignificación y reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura”) que, sin embargo, no han sido reguladas por el Real Decreto-ley. También el

Gobierno pretendió justificar su decisión en una solicitud contenida en un informe (no vinculante ni ratificado posteriormente) emitido en 2014 por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas e involuntarias. En cualquier caso, el Real Decreto-ley se ve obligado a reconocer que la situación actual “ha sido tolerada por largo tiempo”, es de “carácter estructural” y dura ya “décadas”.

Ítem más: el 29 de agosto de 2018 el propio Presidente del Gobierno ha declarado que no se va a transformar el Valle de los Caídos en un Centro de Memoria Histórica, ni se va a resignificar la función del Valle, lo que demuestra que ni la Proposición no de Ley citada, ni el informe de 2011 del Comité de Expertos, ni el correlativo de un relator de la ONU, esgrimidos todos ellos como única justificación de la “necesidad” y “urgencia” del dictado del Real Decreto-ley, no tienen ningún carácter vinculante, ni mucho menos necesario o urgente.

La doctrina del TC exige que, para poder dictar un Real Decreto-ley, debemos estar ante una situación excepcional que justifique la arrogación por parte del poder ejecutivo de la facultad de dictar una norma con rango de ley, propia del legislativo. Como señaló la **STC núm. 68/2007, de 28 de marzo**: *“aun habiendo descartado que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia”*.

Merece destacar la circunstancia de la “imprevisibilidad”, que curiosamente y seguro que de forma fortuita y no interesada (aunque un tanto burda, al adelantar la conjunción “y” que cierra la enumeración), es obviada por la Exposición de Motivos cuando enumera las notas que deben concurrir para que se dé el presupuesto habilitante: *“Concurren también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen*



*necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (STC 68/2007, FJ 10 y STC 137/2011, FJ 7)'.*

En resolución aún más reciente, la **STC núm. 61/2018, de 7 junio**, ha señalado al respecto que: “ a) *El concepto de extraordinaria y urgente necesidad que contiene la Constitución no es, en modo alguno, «una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes», razón por la cual, este Tribunal puede, «en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada» (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). b) El control de este Tribunal consiste en un control jurisdiccional ex post, y tiene por misión velar porque el Gobierno no se haya apartado del margen de apreciación concedido por la norma, esto es, que aquél se mantenga dentro del concepto jurídicamente asequible que es la situación de «extraordinaria y urgente necesidad». Se trata, en definitiva, de un «control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno» (STC 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3, y las que allí se citan)”. Por lo tanto, no vale cualquier explicación que dé el Gobierno para justificar el uso del decreto-ley, sino que se requiere una situación objetiva concreta que exija la medida legal inmediata.*

En definitiva, y en palabras del Magistrado del Tribunal Constitucional **Excmo. Sr. Xiol Ríos**, “*la jurisprudencia constitucional está siendo severamente estricta en el control del cumplimiento de la exigencia formal de que se justifique debidamente la situación de urgencia y extraordinaria necesidad cuando se recurre al decreto-ley en el convencimiento de que es un presupuesto constitucional habilitante por tratarse de una norma excepcional dentro del sistema de fuentes que altera las reglas de la división de poderes propias de un sistema democrático*” (voto particular de varias sentencias, entre

otras, y a título de ejemplo, las SSTC núm. 66/2018 y 67/2018, ambas de 21 de junio). Como bien dice el Magistrado, se ha de ser “severamente estricto” en el control del ejecutivo en el uso –y abuso– del decreto-ley.

Pues bien, a la vista de lo relatado, y de la doctrina del Tribunal Constitucional reproducida en relación con el presupuesto de hecho habilitante de los Decretos-leyes, no se puede entender que concurra tal presupuesto en el presente caso, al no tratarse de una situación que haya surgido de nuevas y que requiera una regulación legal inmediata (como son las “coyunturas económicas problemáticas”, que suelen ser las que originan la necesidad de dictar un Decreto-ley), sino más bien de todo lo contrario, esto es, una situación perfectamente estable y consentida que dura décadas, y que no está afectada por ninguna circunstancia que exija una inmediata actuación. De no entenderse así, cualquier realidad permitiría un decreto-ley, pues la urgencia vendría determinada por el simple deseo del legislador de que la modificación legal se hubiera producido con anterioridad. Las excusas –que no causas justificativas– que esgrime el RDL para amparar su dictado, no son en absoluto convincentes ni sostenibles, puesto que las resoluciones e informes en que pretende basarse no exigen, por su propia naturaleza, una actuación urgente e inmediata (como lo demuestra el hecho de que llevan años sin ser implementados), ni existe ninguna circunstancia externa al propio deseo del Gobierno de aprobar cuanto antes la norma, que justifique la imposibilidad de llevar a cabo una tramitación parlamentaria ordinaria de la materia objeto del Real Decreto-ley.

**En consecuencia, se está ante una vulneración del artículo 86.1 CE, lo que implica la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 10/2018 y, en consecuencia, de todo cuanto se derive del mismo.** Y esta extralimitación del poder ejecutivo al aprobar por decreto-ley lo que debería ser objeto de tramitación parlamentaria plena, no solo afecta a los intereses particulares de los afectados por la norma, como sería el caso, sino a los generales de todos los ciudadanos, que tienen derecho a que sus representantes políticos participen en la elaboración de las normas legales, afectado al interés general.

**ALEGACIÓN SEGUNDA. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REAL DECRETO-LEY 10/2018, DADO SU CARÁCTER DE LEY SINGULAR, PROSCRITO POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pero no sólo es que no se dé el presupuesto habilitante, sino, además, que el citado Real Decreto-ley 10/2018 es una **disposición de carácter singular** o de caso único, que tiene por objetivo la exhumación del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, por lo que está afectado de un vicio de inconstitucionalidad, al infringir el principio de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14 de la vigente Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada al efecto.

Efectivamente, el artículo único que modifica el texto legal de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre lo hace añadiendo un apartado 3 al artículo 16, con la siguiente redacción: *«En el Valle de los Caídos sólo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil española, como lugar de conmemoración, recuerdo y homenaje a las Víctimas de la contienda.»*, y una disposición adicional sexta bis titulada *“Procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.3 de esta Ley.”*

Dicho Real Decreto-ley ha sido convalidado por el Congreso de los Diputados en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2018 según se publica por Resolución de 13 de septiembre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, por el que se modifica la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (BOE núm. 228, de 20 de septiembre de 2018)-.

La lectura del nuevo precepto puede dar a entender que estamos en presencia de una modificación normativa que cumple, en cuanto a su contenido, las exigencias que toda modificación legal supone, esto es su generalidad, pues el deseo finalista de la misma es que en el Valle de los Caídos únicamente reposen los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil española.

Sin embargo esta finalidad exclusiva del precepto -y por lo que ahora se dirá también excluyente- quiebra desde una doble perspectiva; la primera, y así se reconoce en el preámbulo del propio Real Decreto-ley, es que la generalidad ínsita en una ley no tiene cabida aquí ya que expresamente se dice que es “la presencia en el recinto de los restos mortales de Francisco Franco” -no de ningún otro enterrado en el Valle de los Caídos- lo que “dificulta el cumplimiento efectivo del mandato legal de no exaltación del franquismo y el propósito de rendir r homenaje a todas las víctimas de la contienda”; la segunda, es que bajo la apariencia de que lo que se pretende es “habilitar la exhumación de los restos mortales de personas distintas a las caídas durante la Guerra”, siendo la disposición adicional sexta bis que añade el Real Decreto-ley a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la que establece un procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, lo cierto es que tratándose, según la justificación que se hace en el preámbulo, de una reforma legal que reviste “extraordinaria y urgente necesidad”, el único procedimiento iniciado de oficio es el que se contiene en el Anuncio de la Subsecretaria de Justicia publicado en el BOE núm. 222, de 13 de septiembre, referido exclusivamente a la exhumación y traslado de los restos mortales de Francisco Franco Bahamonde.

Es decir, **la única finalidad -exclusiva y excluyente-** del Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, que se quiere justificar en razones de “extraordinaria y urgente necesidad”, es, en definitiva, exhumar y trasladar del Valle de los Caídos a Francisco Franco Bahamonde, como de manera reiterada ha venido afirmando en los medios de comunicación el Gobierno de España, aun reconociéndose en el preámbulo de la norma

“la ausencia de actividad gubernamental previa dirigida al cumplimiento del mandato parlamentario urgente y preferente del año 2017 “ y “la circunstancia de que los restos de Francisco Franco hayan estado depositados durante décadas en el Valle de los Caídos”, lo que hace palidecer, a efectos legales, la extraordinaria y urgente necesidad como justificación de la publicación de un Real Decreto-ley.

Para indagar si estamos en presencia de una ley singular y de ser así que consecuencias se derivarían en el presente caso debe estarse a los pronunciamientos del **Tribunal Constitucional**, entre otros los contenidos en las **sentencias 50/2015, 231/2015 y 233/2015** dictadas por el Pleno, sobre la base de la doctrina sistematizada en la **STC 203/2013**, en la que señala la existencia de diversos tipos de leyes singulares. En el FJ 3 de esa sentencia, el Tribunal Constitucional afirmaba que “así, aludiendo a los supuestos contemplados en las SSTC 48/2005, de 3 de marzo, y 129/2013, de 4 de junio, incluimos en esta categoría a la ley autoplicativa, *«término éste que hace alusión a las leyes que contienen una actividad, típicamente ejecutiva, de aplicación de la norma al caso concreto»*. Igualmente, citando el caso de la **STC 166/1986**, de 19 de diciembre, calificamos de ley singular aquella que lo es en atención a los destinatarios a los que va dirigida, indicando que tales leyes de destinatario único serían *«otro de los supuestos que nuestra doctrina ha calificado como ley singular»*. Finalmente, con apoyo en la doctrina de la **STC 129/2013**, FJ 4, hemos señalado que son leyes singulares *« "[a]quellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la Ley singular y no comunicable con ningún otro" (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10), de modo que una ley que no fuera de destinatario único, ni autoplicativa, adolece de tal naturaleza si ha sido dictada en atención a un supuesto de hecho concreto, esto es, a una situación singular o excepcional»*.

Examinando el contenido del Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, por el que se modifica la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, resulta que dicha norma consta de un

artículo único que añade un apartado 3 al artículo 16 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y una disposición adicional sexta bis, en los términos ya reseñados.

Aún cuando la redacción podría dar a entender otra cosa es manifiesto que **la norma tiene un destinatario concreto: Francisco Franco Bahamonde**, y su finalidad no es otra que exhumar y trasladar sus restos del Valle de los Caídos.

Como ha puesto de relieve la STC 203/2013, la calificación de una ley como “singular” tiene como consecuencia la aplicación de los límites propios de éstas. En su FJ 4 dice que “tal y como hemos señalado en reiteradas ocasiones, aunque la Constitución no impide la existencia de leyes singulares, éstas no constituyen un ejercicio normal de la potestad legislativa por lo que están sujetas a una serie de límites contenidos en la Constitución. Hemos recordado en la reciente STC 129/2013, de 4 de junio, FJ 4 que «[e]l principio de igualdad exige que la ley singular responda a una situación excepcional igualmente singular. “Esto equivale a decir que la prohibición de desigualdad arbitraria o injustificada no se refiere al alcance subjetivo de la norma, sino a su contenido y, en su virtud, que la ley singular ... debe responder a una situación excepcional igualmente singular”. En segundo lugar, “la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular”. Finalmente, no es posible condicionar o impedir por una ley singular el ejercicio de derechos fundamentales que son materia reservada a leyes generales (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11)». Y concluimos por ello que «el canon de constitucionalidad que debe utilizar este Tribunal al ejercer su función de control de este tipo de leyes es el de la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación» (STC 129/2013, de 4 de junio, FJ 4). Este es, en definitiva, el triple canon que habrá de superar cualquier ley singular para que pueda considerarse constitucional.”

Y añade en su FJ 5 que “en primer lugar, la previsión por una ley singular de una regulación material distinta para un determinado supuesto de hecho, no sólo debe tener una justificación objetiva y razonable sino que, en atención al contenido de la norma, debe ser proporcionada a la situación excepcional que justifica la regulación singular: «Esto equivale a decir que la prohibición de desigualdad arbitraria o injustificada no se refiere al alcance subjetivo de la norma, sino a su contenido y, en su virtud, que la Ley singular supuesto el más intenso de Ley diferenciadora debe responder a una situación excepcional igualmente singular y que su canon de constitucionalidad es la razonabilidad y proporcionalidad de la misma al supuesto de hecho sobre el que se proyecta» [STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11 a)].

En aplicación de este primer límite habrá que analizar si la excepcionalidad del supuesto de hecho que regula la Ley impugnada tiene una justificación objetiva pues, de no ser así, ésta se habría creado arbitrariamente por el legislador, para a continuación resolver si la ley impugnada contiene una regulación razonable y proporcionada para resolver esta situación excepcional: «según ello, la Ley singular sólo será compatible con el principio de igualdad cuando la singularidad de la situación resulte inmediatamente de los hechos, de manera que el supuesto de la norma venga dado por ellos y sólo quepa al legislador establecer las consecuencias jurídicas necesarias para alcanzar el fin que se propone. El control de constitucionalidad opera así en un doble plano, para excluir la creación arbitraria de supuestos de hecho, que sólo resultarían singulares en razón de esa arbitrariedad y para asegurar la razonabilidad, en función del fin propuesto, de las medidas adoptadas» [STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 11 a)]”

Pues bien, desde la perspectiva que ofrece como ley singular el Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, puede afirmarse que la excepcionalidad que invoca carece de justificación objetiva, lo que la convierte en *arbitraria*, e impide, con ello, además, que pueda considerarse proporcionada la misma.

El TC es contundente al decir en la sentencia citada que “este primer límite que impone la Constitución a las leyes singulares no sólo exige que la apreciación de la excepcionalidad no sea arbitraria, sino que las medidas adoptadas sean razonables y proporcionadas a la situación excepcional a la que se pretende dar respuesta con su aprobación”.

Pues bien, de las razones invocadas en el preámbulo del Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, no se desprende en modo alguno que la utilización del mecanismo del Real Decreto-ley, aquí como ley singular, constituya una medida razonable y proporcionada.

Decir que “la presencia en el Valle de los Caídos de los restos mortales de Francisco Franco dificulta el cumplimiento efectivo del mandato legal de no exaltación del franquismo y el propósito de rendir homenaje a todas las víctimas de la contienda”, como se hace en el preámbulo del Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, y que es a través de esta norma como se pretende habilitar la exhumación de sus restos mortales, no responde a la excepcionalidad a la que se refiere el TC, y muchos menos a un caso que por su extraordinaria trascendencia y complejidad no pueda ser regulado mediante un Reglamento que posibilite su control jurisdiccional ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Resulta aquí de plena aplicación la doctrina contenida en la el FJ 8 de la **STC 203/2013**, cuando afirma que no se satisface el segundo de los límites que la STC 166/1986, de 19 de diciembre, predica de las leyes singulares: «la adopción de Leyes singulares debe estar circunscrita a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios, haciéndose por ello necesario que el legislador intervenga singularmente, al objeto exclusivo de arbitrar solución adecuada, a una situación singular. De aquí se obtiene un segundo límite a las Leyes singulares, que



es, en cierta medida, comunicable con el fundamentado en el principio de igualdad, en cuanto que esa excepcionalidad exorbitante a la potestad ejecutiva resulta válida para ser utilizada como criterio justificador de la singularidad de la medida legislativa» [FJ 11 B)].

La consecuencia directa de la desproporción en que ha incurrido el Real Decreto-ley es, como ya se ha anticipado, la vulneración del artículo 24. 1 de la Constitución al “impedir el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados y eliminar la posibilidad de un control judicial de la misma intensidad que hubieran podido realizar los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa” (STC 203/2013, FJ 8) de haberse dictado un Reglamento.

**El Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto es, también por este motivo, inconstitucional, lo que implica la inconstitucionalidad de todo cuanto se derive del mismo.**

**ALEGACIÓN TERCERA. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REAL DECRETO-LEY 10/2018, POR INFRACCIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN POR GRAVE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EN EL DERECHO DE LA UNIÓN**

Como bien es sabido, los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el **derecho de la Unión Europea**. Para ello, éste se inspira en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, así como en las indicaciones proporcionadas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos con los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido.

En efecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en esencia, los derechos fundamentales garantizados en el ordenamiento jurídico de la Unión deben ser aplicados en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión.

Esta definición del ámbito de aplicación de los derechos fundamentales de la Unión viene corroborada en las explicaciones relativas al artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, explicaciones que, con arreglo al artículo 6,1,3º TUE y al artículo 52,7 de la Carta, deben tenerse en cuenta para la interpretación de ésta. Como recuerda la sentencia de 26 de febrero de 2013 (recaída en el asunto C-617/10, Fransson), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que:

*“En consecuencia, puesto que los derechos fundamentales garantizados por la Carta deben ser respetados cuando una normativa nacional esté incluida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, no existe ningún supuesto comprendido en el Derecho de la Unión en el que no se apliquen dichos derechos fundamentales. La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta.”*

No cabe duda de que al presente procedimiento se le aplica el derecho de la Unión Europea y sus derechos fundamentales, entre los que figura el derecho de defensa, que constituye un principio general del Derecho de la Unión Europea que resulta de aplicación cuando la administración se propone adoptar un acto lesivo para una persona física o jurídica. Conforme a este principio debe permitirse a los destinatarios de decisiones que afecten sensiblemente a sus intereses dar a conocer eficazmente su punto de vista sobre los elementos en los que la administración vaya a basar su decisión. A tal efecto, deben disfrutar de un plazo suficiente (véanse, en particular, las sentencias, Comisión/Lisrestal y otros, apartado 21, y Mediocurso/Comisión, apartado 36).

Por lo que respecta a la aplicación de este principio y, más en concreto, a los plazos para ejercer el derecho de defensa, hay que precisar que, cuando éstos no se fijan por el Derecho de la Unión Europea, se regularán por el Derecho nacional siempre que, por una parte, sean equivalentes a aquellos de los que disfrutaban los particulares o las empresas en situaciones de Derecho nacional comparables y, por otra parte, que no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de defensa conferido por el ordenamiento jurídico comunitario.

Procede señalar que es habitual y además oportuno que las legislaciones y las normativas nacionales fijen, en el marco de los numerosos procedimientos administrativos existentes, reglas generales de plazos. La fijación de tales reglas está dirigida también al respeto del principio de igualdad. Corresponde a los Estados miembros determinar, para las normativas nacionales plazos en función, en particular, de la importancia para los interesados de las decisiones que han de adoptarse, la complejidad de los procedimientos y de la legislación que debe aplicarse, el número de personas a las que pueden afectar y los demás intereses públicos o privados que deban tenerse en cuenta.

A este respecto, hay que precisar que, cuando una legislación o una normativa nacional, fija el plazo destinado para recabar las observaciones de los interesados en un período de tiempo, corresponde al órgano jurisdiccional nacional asegurarse de que el plazo así concedido individualmente por la administración se corresponda con la situación particular de la persona o de la empresa de que se trate y que les permite ejercer su derecho de defensa observando el principio de efectividad. Le compete, en ese caso, tener en cuenta adecuadamente los datos propios del asunto.

La regla según la cual debe darse la ocasión, al destinatario de una decisión lesiva, de formular sus observaciones antes de que se adopte ésta tiene como finalidad que la

autoridad competente pueda tener en cuenta eficazmente la totalidad de los elementos pertinentes. A fin de garantizar una protección efectiva de la persona afectada, tiene, en particular, por objeto que éstas puedan corregir un error o invocar elementos relativos a su situación personal que militen en el sentido de que se adopte la decisión, de que no se adopte o de que tenga un contenido u otro.

En estas circunstancias, el respeto del derecho de defensa implica para que se pueda considerar que el titular de este derecho haya tenido ocasión de exponer eficazmente su punto de vista, que la administración tome conocimiento, con toda la atención exigida, de las observaciones de la persona física o jurídica afectada.

Resulta que de hecho la decisión de exhumar y trasladar los restos mortales del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde ya está contenida en la Ley 52/2007 tras su reforma por el Real Decreto-ley 10/2018, por Ley singular. Resulta también que ninguna de las partes interesadas en el procedimiento -no solo la familia Martínez-Bordiú Franco- ha podido formalmente tener plazo -ni siquiera la oportunidad- para expresar su punto de vista respecto al proyecto de Real Decreto-ley 10/2018. En consecuencia, ha habido vulneración de los derechos de defensa de los interesados.

**En aplicación del derecho de la Unión Europea, que tiene supremacía sobre la leyes y prácticas administrativas españolas, no es posible aprobar una “ley singular” si audiencia de los interesados.**

En el caso del Real Decreto-ley 10/2018 los derechos de defensa de las partes interesadas han sido violados porque esta Ley Singular no les ha permitido presentar observaciones antes de su adopción. De hecho, ya está decidido por este Decreto-ley y por las manifestaciones del órgano político que ha de decidirlo -basta conocer las continuas manifestaciones públicas del Presidente, Vicepresidenta y diversos ministros desde que se instauró el nuevo Gobierno- que se tenga que trasladar los restos humanos

del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde. El Acuerdo de Gobierno y procedimiento administrativo siguiente no hacen más que perpetuar esta violación de los derechos fundamentales protegidos por el derecho de la Unión Europea y la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), dando la apariencia de que “todo se ha hecho con sujeción a un procedimiento imparcial en el que no estaba tomada ninguna decisión al respecto, instruido por la subsecretaría de Justicia, que no ha tenido ninguna vinculación con Patrimonio Nacional y que no conoce ni el Valle”, a pesar de que, como se ha dicho por activa y por pasiva, el procedimiento administrativo citado, que ha sido instruido por una política de profesión -y no por una técnica-, no podría remediar a dicha violación de derechos de la defensa y a esta decisión ya tomada. El derecho de la Unión Europea exige que los interesados puedan presentar sus observaciones antes que se apruebe una decisión ¡¡y no después!!

En conjunto, la Ley 52/2007 y el Real Decreto-ley 10/2018, por el que se modifica la Ley anteriormente citada, violan el artículo 8 párrafo 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante citado con las siglas CEDH) por el cual “*Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia*”. La violación de este artículo se determina a la luz de lo que establece el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el párrafo 108 del asunto *Solska and Rybicka v. Poland* en relación con el párrafo 103 de este asunto según el cual, en el caso de la exhumación de una persona fallecida en contra del deseo de los miembros de su familia en el contexto de un proceso criminal. En este caso, el Tribunal establece en este contexto que “el ejercicio del artículo 8 relativo al respeto a la vida privada y familiar pertenece, de forma predominante, a las relaciones entre seres humanos vivos. Sin embargo, no está excluido que el respeto por la familia y la vida privada se extienda a ciertas situaciones después de la muerte (ver *Jones v United Kingdom* (dec.) no.42639/04, 13 de septiembre de 2005).”

El Real Decreto-ley 10/2018, en cuanto ley *ad personam* al tener como objetivo único discriminar la presencia de los restos mortales de Francisco Franco del recinto del Valle

de los Caídos, viola en este sentido el derecho y jurisprudencia del CEDH y del Tribunal de la Unión.

En primer lugar, el Real Decreto-ley es una iniciativa legislativa que parte del ejecutivo y que ha sido convalidada por el Parlamento. Pero esta iniciativa legislativa no respeta:

- El **principio de igualdad** protegido por el CEDH y el derecho de la Unión Europea. Este principio de igualdad es fundamental en una sociedad democrática para crear una seguridad jurídica ante un supuesto de hecho. Este Real Decreto-ley, no respeta el principio de igualdad por ser un decreto-ley *ad personam*, en otras palabras: el objeto del mismo es sólo exhumar los restos de una sola persona (dentro de un recinto donde yacen los restos de varias personas). En consecuencia, hay una discriminación negativa hacia los restos mortales de D. Francisco Franco Bahamonde.
- Este Real Decreto-ley *ad personam* infringe el **principio de proporcionalidad** protegido por el CEDH y el derecho de la Unión Europea y hay arbitrariedad en la aplicación de la ley ya que un mismo hecho constitutivo (restos yacentes en el Valle de los Caídos) se aplica dos circunstancias distintas de forma arbitraria. Este criterio diferenciado de trato de los distintos restos que yacen en el Valle de los Caídos, supone una arbitrariedad en la toma de decisiones propia de un sistema no Constitucional que cumpla con el CEDH y con el derecho de la Unión Europea.
- Así mismo, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE regula y ampara la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión** (art. 10). Este último derecho está recogido y debe ser respetado por todos los Estados Miembros de la UE y es uno de los principios que deben velar toda la legislación comunitaria. Es claro que el objeto que llevó al Gobierno para publicar el Decreto-ley para exhumar los restos de la persona de D. Francisco Franco puede responde, como se ha

dicho al principio, a una posición ideológica. Esta posición ideológica por / para la figura que representó Francisco Franco supone una oposición a la libertad de expresión y de pensamiento.

- El capítulo VI de la Carta de Derechos fundamentales de la UE también prevé “el derecho a la **tutela judicial efectiva y a un juez imparcial**” extensible a la instrucción de expedientes de contenidos lesivos para cualquier interesado. En el caso que nos concierne, la Instructora responsable de la exhumación del Excmo. Sr. Don Francisco Franco Bahamonde, doña Cristina Latorre Sancho, fue Vicesecretaria general, y durante algunos meses Secretaria General, de Presidencia del Gobierno durante los años 2008 al 2011, durante la presidencia de D. José Luis Rodríguez Zapatero (máximo responsable de la elaboración y aprobación de esta Ley bajo su mandato, periodo en el que se produjo el cierre del Valle de los Caídos), lo que es una prueba objetiva de que la instructora no es imparcial al impulsar la exhumación (una nota más que hubiera obligado a su abstención, intentada por esta parte en numerosas ocasiones, pero negada por la Administración por “no tener amparo legal”). Por esa FNFF se han solicitado en escritos de fechas 1, 5 y 29 de octubre y 7 de noviembre de 2018 la recusación de la Instructora de este procedimiento, todas desestimadas, por concurrir en ella una evidente causa de abstención y, por tanto, de recusación en el procedimiento iniciado, al ser patente y notoria por su trayectoria política y su falta de parcialidad. Es evidente, y así tiene que ser, que el órgano instructor no debe tener sesgo alguno en relación con la procedencia o no de la exhumación de D. Francisco Franco, dado que de lo contrario se estaría vulnerando el principio de neutralidad de la instrucción, y el efectivo principio de contradicción del presente procedimiento (artículo 75.4 de la Ley 39/2015). **La Subsecretaria de Justicia no es un órgano neutral en tal pretensión**, sino un órgano de carácter político, nombrado mediante Real Decreto, con dependencia jerárquica directa de la Ministra de Justicia, y de quien depende la recientemente creada Dirección General para la Memoria Histórica como se establece en el artículo 8. 3 c) del Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto, otra pieza más en el engranaje de la

maquinaria política marcadamente partidista que pretende, por un lado, borrar y por otro manipular de forma sectaria e intransigente, la memoria histórica española, siendo así que este principio hay que aplicarlo e interpretarlo de forma extensiva y no limitativa.

- Se vulnera el derecho fundamental a la **intimidad personal y familiar** del artículo 18.1 de la Constitución Española en relación con los restos de Don Francisco Franco Bahamonde, Jefe de Estado, cuyo poder de disposición corresponde, en exclusiva, a su familia, que ha manifestado de forma firme y unánime su expresa oposición a la exhumación y traslado de sus restos a lugar distinto del sepulcro que ocupan en la actualidad. Se trata de la imposición forzosa por parte del Estado de una exhumación no consentida por los titulares del derecho fundamental, una imposición que vulnera frontalmente tales derechos fundamentales y que, por ello, no debe encontrar encaje constitucional.

**La vulneración de los derechos de la Unión Europea y de los derechos humanos protegidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos vician de inconstitucionalidad el Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto.**

**ALEGACIÓN CUARTA. – SOBRE LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y, EN PARTICULAR, AL VIGENTE ACUERDO JURIDICO DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA SANTA SEDE DE 1979 QUE REGULA LA INVIOABILIDAD DE LOS LUGARES SAGRADOS Y DE CULTO**

Existe una absoluta falta de jurisdicción de la Administración del Estado sobre la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos que, como lugar de culto, tiene garantizada su inviolabilidad -como el propio Acuerdo del consejo de ministros de 8 de noviembre de 2018 recoge en el cuarto de sus fundamentos- en virtud de los Acuerdos Jurídicos de 3 de enero de 1979 firmados entre el Reino de España y la Santa Sede. Se infringe así, entre otras normas, el artículo 16.1 de la propia Ley 52/2007 que reconoce al Valle de



los Caídos como lugar de culto, al prescindir absolutamente de la necesidad indispensable de obtener la autorización expresa de la autoridad eclesiástica competente, en este caso, el Prior Administrador de la Abadía de la Santa Cruz del Valle de los Caídos.

Sobre lo que se ha de entender como “lugar sagrado”, el canon 1205 del vigente Código de Derecho Canónico establece con toda claridad que *“Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos”*. Los usos permitidos y tolerados -que el Estado ha de respetar en virtud de dicho Acuerdo jurídico- son los recogidos en el Canon 1210 que establece que *“En un lugar sagrado sólo puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión, y se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar. Sin embargo, el Ordinario puede permitir, en casos concretos, otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar”*, siendo, por tanto, la autoridad eclesiástica y no la de la Administración estatal la que ejerce libremente sus poderes y funciones en los lugares sagrados -Canon 1213 CDC-.

Pues bien, siendo la Basílica un lugar lugar sagrado es, por tanto, inviolable en virtud de un Tratado internacional suscrito por dos Estados soberanos, como es el Acuerdo jurídico del Estado español con la Santa Sede suscrito el 3 de enero de 1979, tras proclamarse la Constitución española, y que tiene fuerza superior a lo que se pueda normar por ley ordinaria -y más si se trata de un Real Decreto-ley- que expresamente recoge en su artículo 1.5 que *“los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las leyes”*.

No consta que ninguna de las partes signatarias de dicho tratado lo haya denunciado. Por tanto, de acuerdo con la **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**, es plenamente aplicable a España tras su Ratificación y publicación y obliga en todos sus términos sin ninguna excepción y menos que solo una de las partes pueda interpretarlo

o excepcionarlo unilateralmente con base a una norma de rango inferior (como lo es el Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto) de más que dudosa constitucionalidad.

Sólo el consentimiento -autorización- de su titular podría permitir el acceso a dicho lugar sagrado; y sólo para la realización de actos acordes con la santidad del lugar, lo que, desde luego, no lo es la exhumación contra la voluntad de sus familiares y herederos, expresada de forma unánime.

Es decir, no es que ninguna norma o acto del Consejo de ministros puede prevalecer sobre lo dispuesto en un Tratado Internacional como lo es el Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede, sino que la Basílica es un lugar sagrado y de culto y, por consiguiente, inviolable, lo que le denota de una protección cualificada, protegida por el Derecho de los Tratados Internacionales y, caso de su violación, por el propio Código penal. Y en el presente caso, consta en el expediente que el Prior Administrador de la Comunidad benedictina del Valle de los Caídos, que tiene encomendada las funciones sagradas establecidas para la Fundación de la Sana Cruz del Valle de los Caídos, única titular de los inmuebles, donde se asienta, entre otros, la Basílica en cuyo interior reposan los restos cadavéricos de contendientes de ambos bandos durante la pasada Guerra civil, de monjes y de otros que murieron con posterioridad y de quien fuera fundador de dicha Fundación y Jefe del Estado español antecesor del padre del actual Rey de España.

#### **ALEGACIÓN QUINTA.- LA PROCEDENCIA DE LA PROPOSICIÓN Y APORTACIÓN DE PRUEBA REALIZADA POR ESTA FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO**

La instrucción del expediente tiene una serie de fases procedimentales que tratan de asegurar el acierto de la decisión administrativa, sin que ello suponga que por parte del interesado no pueda presentarse escritos dirigidos al instructor y proponer prueba, tal y como esta Fundación llevó a cabo en el primer escrito que dirigió a la instructora, en su condición de interesada.

En dicho escrito (de fecha 1 de octubre de 2018) propusimos una serie de prueba, consistente en: (i) que se librara oficio al Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial para que expida certificación del historial de las fincas nº 203 IDUFIR 28131000166161, nº 12468 IDUFIR 28131000361429 y de cuantas se refieran a las que integraban el Valle de Cuelgamuros y/o sean titularidad de la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos; (ii) que se requiera del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional para que certifique sobre la titularidad de del Valle de los Caídos y los inmuebles ahí ubicados, en especial la Basílica y el Monasterio; (iii) que se oficie al Abad de la Comunidad benedictina del Valle de los Caídos para que certifique sobre las funciones y competencias de dicha Comunidad respecto de la Basílica del Valle de los Caídos y su carácter sagrado así como las sobre las razones del enterramiento en su interior del cadáver embalsamado del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde y, también, si existe voluntad manifestada de los herederos del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde respecto a posible exhumación del cadáver embalsamado de éste; (iv) que se oficie a Su Santidad el Papa para que desde la Santa Sede se certifique si se ha denunciado el Acuerdo jurídico con el Estado español de 3 de enero de 1979; (v) que se oficie al Tribunal Constitucional para que certifique si se ha presentado recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 10/2018; y (vi) que se oficie al Arzobispo de Madrid para que certifique sobre las competencias eclesíásticas y de culto en la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos.

Toda esta prueba documental, increíblemente, ha sido rechazada por acuerdo de la instructora de fecha 30 de noviembre de 2018, contra el cual nos alzamos ante la Ministra de Justicia, que en fecha 14 de enero de 2019 lo ha inadmitido.

Nos queda este último momento para que la Instructora, con independencia de su valoración, tenga por incorporados una serie de documentos que guardan estrecha y directa relación con el objeto del presente expediente y practique la prueba que se va a solicitar, todo ello de conformidad con la regulación contenida en los artículos 77 y 78 LPACAC, preceptos que establecen, entre otras cuestiones, que los hechos relevantes

para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, que ésta se valorará según los criterios de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), y que el período de práctica de la misma no será superior a treinta días ni inferior a diez. Todo ello con independencia de que la valoración de la prueba haya de realizarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 299 y siguientes LEC (pruebas documentales, periciales o testimoniales) a falta de normas específicas en la regulación de los distintos procedimientos administrativos; es decir, se trata de una valoración de la prueba de forma libre, conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica (artículos 316, 348 y 376 LEC).

Los documentos que se adjuntan y la prueba que se solicita son procedentes y necesarias, ya que, más allá de los hechos alegados es fundamental, como ya hemos expuesto en escritos anteriores y en este mismo escrito, determinar y clarificar la *naturaleza del procedimiento* habida cuenta de las derivaciones, en ese lugar y respecto de la persona que se pretende ilegalmente exhumar, de su condición como lugar sagrado y respecto del que no existe autorización de la familia ni, por ende, del Prior, únicos que podrían -y no lo han hecho- autorizar una exhumación que, en caso contrario, se convertirá en delito de profanación y/o prevaricación administrativa por infringir abiertamente en Tratado internacional antes mencionado y que recoge el propio Consejo de ministros en el acuerdo de continuación de procedimiento, de 8 de noviembre de 2018.

Es más, asimismo, cuando lo considere necesario, la instructora, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días. Por tanto, no es imprescindible que el interesado en el procedimiento solicite la apertura de la prueba, sino que la propia Administración, bajo el principio de oficialidad al que se sujeta, habrá de acordar el recibimiento a prueba cuando, como ya se ha señalado, no tenga por ciertos los hechos alegados o la *naturaleza* del procedimiento lo exija.

Estos documentos que ahora se aportan, son, por tanto, **procedentes, necesarios y “prueba admisible en Derecho”** por cuanto, obviamente, la referida documental no se ha obtenido por medios ilícitos con violación de derechos fundamentales (y que, como consecuencia, sería nulas de pleno derecho) guardando relación directa y patente con el proyecto de exhumación en el expediente 18N 84-2018. Estos documentos son los siguientes:

1. Escrito de fecha 3 de diciembre de 2018 de la Fundación Nacional Francisco Franco dirigido a Patrimonio Nacional solicitando:

- Que sea aportada al expediente certificación de Patrimonio Nacional del nombre de la persona designada para redactar el proyecto de exhumación del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde.
- Que sea aportada al expediente certificación de la fecha del nombramiento del actual Director de Inmuebles y Medio natural de Patrimonio Nacional, así como de la publicación de dicho nombramiento.
- Que sea aportada al expediente certificación de la fecha de toma de posesión del cargo del actual Director de Inmuebles y Medio Natural de Patrimonio Nacional.

Se aporta dicho escrito como **DOCUMENTO NÚM. DOS.**

2. Escrito de fecha 5 de diciembre de 2018 de la FNFF dirigido a Patrimonio Nacional solicitando lo mismo y, además,

- Que sea aportada al expediente la resolución del presidente del Consejo de Administración de 19 de septiembre de 2018 por el que se designa suplente del cargo de Director de Inmuebles y Medio Natural al jefe del departamento de Arquitectura y Jardines Don Luis Pérez de Prada.

Se aporta dicho escrito como **DOCUMENTO NÚM. TRES.**

3. Contestaciones de Patrimonio Nacional emitidas por su Gerente a esta Fundación de fecha 7 de diciembre de 2018, referidas a un oficio certificando la situación profesional administrativa y los nombramientos relativos a D. Victor Cageao, y al reconocimiento de un “error” habido en nombramiento de aquél como Director de Inmuebles y Medio Natural y referida también a la Resolución de 19 de septiembre de 2018 del Presidente de Patrimonio Nacional por la que se le nombra suplente de la Dirección de Inmuebles y Medio Natural al Jefe del Departamento de Arquitectura y Jardines.

Se aportan las respuestas como **DOCUMENTOS NÚM. CUATRO, CINCO Y SEIS.**

4. Escrito de fecha 14 de noviembre de 2018 de la FNFF dirigido al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, solicitando tener a la FNFF como parte interesada, dándoseos vista de todas las actuaciones relacionadas con la exhumación, presentes y futuras.

Se aporta dicho escrito como **DOCUMENTO NÚM. SIETE.**

5. Escrito de fecha 27 de noviembre de 2018 de la FNFF dirigido al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial solicitando, ante el mutismo ante el anterior escrito, lo mismo que se ha señalado en el punto anterior.

Se aporta dicho escrito como **DOCUMENTO NÚM. OCHO.**

6. Escrito fecha 30 de noviembre de 2018 de la FNFF dirigido al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial reiterando la misma solicitud que en los dos puntos anteriores y especificando la calificación de obra mayor de todas las que se llevarían a cabo para las labores de exhumación, y solicitando que dadas las características urbanísticas se someta a conocimiento y debate del Pleno municipal (lo que no se ha llevado a cabo).

Se aporta dicho escrito como **DOCUMENTO NÚM. NUEVE.**

7. Escrito fecha 5 de diciembre de 2018 de la FNFF dirigido al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, reiterando la solicitud de

- La modificación de la consideración obra menor en obra mayor.
- Que se proceda a dar traslado a la FNFF de todo proyecto, informe, estudio, boceto, apunte, bosquejo y de toda comunicación y acto oficial que forme parte del expediente.
- Que se nos dé traslado de todos los folios y documentos que formen parte del expediente y que han llevado a que se haya adoptado el acuerdo de exhumación.
- Que se dé traslado al resto de Grupos Municipales para su debate en el Pleno.

Se aporta dicho escrito como **DOCUMENTO NÚM. DIEZ.**

8. Contestación escueta (la única recibida) en fecha 28 de noviembre de 2018 del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial en el que comunica a la FNFF que “se presenta por la Ministra de Justicia escrito interesando se informe del Proyecto de Actuaciones arquitectónicas en la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, habiéndose emitido tal informe por los servicios técnicos municipales”.

Se aporta dicho escrito como **DOCUMENTO NÚM. ONCE.**

9. Escrito de fecha 15 de noviembre de 2018 de la FNFF a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid solicitando tener a la FNFF como interesada en el expediente que incoe relacionado con la exhumación.

Se aporta dicho escrito como **DOCUMENTO NÚM. DOCE.**

10. Escrito fecha 28 de noviembre de 2018 de la FNFF dirigido a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid solicitando la entrega y documentación a esta Fundación de todas las actuaciones realizadas, así como las que en el futuro y sucesivamente se puedan realizar con relación a cualquier informe, dictamen, documentación, memoria o *dossier* que tengan relación con toda clase de manipulación y prácticas sanitarias, traslados de todo orden, autorizaciones sanitarias y exhumación del cadáver embalsamado de D. Francisco Franco.

Se aporta dicho escrito como **DOCUMENTO NÚM. TRECE**.

Tampoco ninguno de estos dos escritos ha sido contestado.

11. Informe técnico presentado sobre (I) Idoneidad o no de la documentación presentada por Patrimonio Nacional al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de noviembre de 2018 y (II) Informe del aparejador municipal al respecto, elaborado por los arquitectos D. Ismael de la Barba Palacio, y D. Enrique Porto Rey, especialistas en urbanismo, en el cual se enumeran las carencias técnicas del informe aportado por el técnico de Patrimonio Nacional D. Victor Cageao, llamando la atención, entre otras muchas cuestiones, que ese informe no recoge los argumentos que justifiquen de por qué Patrimonio Nacional califica la obra como obra menor considerando que las actuaciones no suponen modificación urbanística, ni entra a analizar cuestiones sobre la seguridad, la estabilidad y las instalaciones subterráneas que pudieran existir y los efectos que sobre ellas pudieran causar las obras previstas, ni prevé las hipótesis de concarga, carga y sobrecarga en la elaboración de un nuevo forjado, características y cálculo estructural, flechas previstas y coeficiente de seguridad adoptado, sin recoger tampoco el impacto que sobre la catalogación de Bienes del Patrimonio tiene el hecho de revertir la situación a su estado anterior a 1975.

Se trata, ésta, de una memoria técnica exhaustiva y pormenorizada cuyo objeto es valorar si el informe efectuado y redactado por quien se hizo pasar como



Director de Inmuebles y Medio Natural de Patrimonio Nacional, D. Victor Cagueo, denominado “Proyecto de Actuaciones Arquitectónicas en la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos (Valle de Cuelgamuros, San Lorenzo de El Escorial, Madrid)” se ajusta al derecho administrativo urbanístico por ser o no suficiente y válido desde el punto de vista técnico para llevar a cabo la ejecución de las obras que se prevén para la exhumación del cadáver embalsamado de D. Francisco Franco y valorar también el informe técnico del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial firmado por D. Antonio Rosado Segovia -aparejador municipal- y que remite la propia alcaldesa D<sup>a</sup>. Blanca Juárez Lorca a Patrimonio Nacional, pronunciándose a favor de la admisibilidad de las obras, a modo de concesión de licencia sin haberse elaborado el correspondiente plan especial que exige la normativa urbanística aplicable (Normas subsidiarias de 1999) y Ficha urbanística I-40.

Se aporta dicho informe como **DOCUMENTO NÚM. CATORCE.**

Además de los anteriores documentos, que no obran en el expediente (tres referidos a Patrimonio Nacional, cuatro referidos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, dos referidos a las Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid y el último, referido al informe técnico elaborado por dos Arquitectos) se solicita como diligencia de prueba la toma de declaración de los siguientes testigos y peritos, fundamentando de seguido las razones de tal propuesta, al tener una intervención directa sobre elementos esenciales del procedimiento que han de ser valorados y tenidos en cuenta por la Instructora a la hora de redactar su propuesta de resolución.

Conforme a lo expuesto, se propone la práctica de las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

- 1) **ANTONIO HIDALGO LÓPEZ**

Es Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. El Presidente del Gobierno, Sr. Sánchez, ordenó desplazarse a la Basílica del Valle a dos Subsecretarios esenciales del Ejecutivo: a la de Justicia -Instructora de este expediente- y nada menos que al de Presidencia, Antonio Hidalgo López, decisivo y determinante alto cargo en la gestión del Ministerio de Presidencia que acompañó a la primera en esa visita a primeros de octubre de 2018 con una patente intención de ejercer presión sobre el Abad de la Comunidad Benedictina de la Basílica del Valle de los Caídos, custodios y gestores de la misma, y de dar máxima celeridad a los trámites para llevar a cabo la exhumación del Excmo. Sr. Don Francisco Franco de la manera más apresurada posible. Además, es el encargado de la ejecución de las directrices para la organización y coordinación de las actividades del Consejo de ministros. Y también es el responsable del apoyo y asesoramiento técnico directo al presidente en sus planes de actuación y en los de todos los miembros de su departamento de Presidencia, siendo su Ministerio el que publicó en el BOE del jueves 1 de noviembre de 2018 (Sec. 11.8. Pág. 106930) la siguiente convocatoria:

*“ 11. AUTORIDADES Y PERSONAL*

*B. Oposiciones y concursos*

*MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD*

*14975 Orden PCI/1154/2018, de 29 de octubre, por/a que se convoca la provisión de puesto de trabajo por el sistema de libre designación.”*

*La siguiente Orden PCI/1154/2018, de 29 de octubre, por/a que se convoca la provisión de puesto de trabajo por el sistema de libre designación es a los efectos de cubrir la plaza de “Director/Directora. Dirección de Inmuebles y Medio Natural. Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Número de puestos: Uno. Nivel:-30. Complemento específico: 25.225,20 euros. Administración Pública: Funcionarios de la Administración del Estado (AE). Gr./Sb.: A1. Localidad: Madrid.”*

Esta Orden publicada por el Ministerio de la Presidencia es la convocatoria para cubrir vacante de Director de Inmuebles y Medio Natural de Patrimonio Nacional, siendo esa dirección la que redacte y firme el “proyecto” de exhumación.

Se aporta dicha Orden como **DOCUMENTO NÚM. QUINCE**.

Su declaración como testigo es fundamental para conocer la verdad material de la citada visita a la Basilia, sus razones, convocatoria y finalidad, toda vez que guarda íntima relación con los vicios de parcialidad en la instrucción de este expediente, que venimos denunciando, así como para conocer las circunstancias de los ceses y nombramientos de quienes hayan ostentado la dirección real, permanente o temporal de la Dirección de Inmuebles y Medio Natural de Patrimonio Nacional.

## **2) ALFREDO PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA**

Es el presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Entre las funciones de su puesto, de acuerdo con lo expuesto en la página titulada "Portal de la Transparencia", se encuentran: (i) Ostentar la representación del Consejo en las relaciones oficiales y con particulares, y en los documentos públicos y privados que otorgue; (ii) Convocar las reuniones del Consejo y fijar el orden del día teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación; (iii) Presidir las sesiones del Consejo de Administración; (iv) Dar el visto bueno a las actas y certificaciones del Consejo; (v) Disponer los gastos y ordenar los pagos correspondientes; (vi) Autorizar, cuando los informes técnicos sean favorables, las solicitudes de cesión temporal de uso de bienes muebles; (vii) Interesar del Ministerio de Economía y Hacienda, en relación con los bienes del Patrimonio Nacional, el ejercicio de las prerrogativas de recuperación, investigación y deslinde; (viii) Fijar las directrices e instrucciones a que se deben ajustar los actos de administración y gestión ordinarios de los órganos del Ente público; (ix) Otorgar poderes para la actuación en el tráfico civil y mercantil, previo acuerdo en este sentido del Consejo de Administración; y (x) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le sean delegadas por el Consejo de Administración, así como aquellas otras que sean intrínsecas a la condición de Presidente.

En fecha 15 de noviembre de 2018 el presidente del Consejo de Administración de Patrimonio Nacional contesta a la subsecretaria de Justicia, adjuntando el Proyecto Técnico y minuta de gastos de la exhumación firmada por Víctor Cageao el 14 de noviembre de 2018, como Director de Inmuebles y Medio Natural.

Su declaración testifical es fundamental para conocer cuál ha ido el proceder en el encargo, redacción y firma de la memoria valorada y en la presencia en Patrimonio Nacional (Ministerio de Presidencia) de quien era funcionario del Museo del Prado (Ministerio de Cultura), Sr. Cageao.

### 3) VÍCTOR MANUEL CAGEAO SANTACRUZ

Es la persona, funcionario del Ministerio de Cultura (y destinado en el Museo del Prado) cuando en fecha 14 de noviembre de 2018 firmó, sin serlo, como si fuera el Director de Inmuebles y Medio Natural de Patrimonio Nacional, del Ministerio de la Presidencia, la memoria valorada de los trabajos a llevar a cabo para la exhumación, pese a que en dicha fecha ejercía como funcionario del Museo del Prado, tal y como se evidencia por el hecho de que en el BOE núm. 270 de jueves 8 de noviembre de 2018, Sec. III Pág. 109187 se publicara la Resolución de 24 de octubre de 2018 del Museo Nacional del Museo del Prado, por la que se publica el Convenio con la Fundación Profesor Uría, adjuntándose como Anexo el citado Convenio en el que se constata en la cláusula Primera “objeto”:

*“...para el patrocinio de la publicación “Manual práctico de gestión de una institución museística” (“El Manual”), dirigida por Marina Chinchilla, directora adjunta de administración del Museo del Prado, y Victor Cageao, coordinador general de programación del Museo del Prado...”*

Se aporta como **DOCUMENTO NÚM. DIEZ Y SEIS**, fotocopia de dicha Resolución.

Su declaración es, sin duda, una de las más importantes, no sólo por que aclare su destino e intervenciones en nombre del Museo del Prado y, pese a ello, haber firmado

la memoria valorada, indicando que lo hacía, sin serlo, en condición de Director de Inmuebles, en vez de suplente, sustituto o nombrado temporal o especialmente para estampar su firma, sino para también para conocer si fue asesorado para la elaboración de ese “informe” y si tuvo en cuenta la legislación contractual del sector público, las Normas subsidiarias de 1999, vigentes en el Municipio de San Lorenzo del Escorial, y la normativa preventiva de riesgos laborales y protectora de la seguridad e higiene en el trabajo y para los ciudadanos, respecto de las que no hace ninguna mención PESE AL EVIDENTE RIESGO DE LESIONES Y A LA SALUD NO SOLO A LOS TRABAJADORES SINO A LOS MILES DE VISITANTES DE LA BASILICA.

#### 4) LUIS PÉREZ DE PRADA

Es el Jefe de Arquitectura y Jardines, designado suplente para el cargo de Director de Inmuebles y Medio Natural según Resolución del presidente del Consejo de Administración Patrimonio Nacional de 19 de septiembre de 2018 sustituyendo al anterior Director, Don Juan Carlos de la Mata (aportada como Documento Núm. Cuatro).

Su declaración es fundamental para conocer las razones de los continuos y sospechosos cambios en dicho cargo de Director de Inmuebles y Medio Natural del Patrimonio Nacional.

#### 5) MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ CANO

Es la Subdirectora General de Recursos Humanos e Inspección de los Servicios de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura y Deporte, y firmó la resolución de fecha 15 de octubre de 2018, por la que reingresaba al servicio activo a don Víctor Cageao, sin que el Ministerio de Cultura tenga competencias para reingresar al servicio activo en otro Ministerio (el de Presidencia) a funcionario que se encuentra en servicios especiales, aparentando patente ausencia de competencias para tal acto administrativo.

Su declaración es fundamental para conocer la regularidad o irregularidad -y sus razones, órdenes recibidas y demás circunstancias- relacionadas con “el nombramiento” de Víctor Cageao como Director de Inmuebles y Medio Natural del Patrimonio Nacional.

**6) D. JOSE MIGUEL DE LA BARBA PALACIO Y D. ENRIQUE PORTO REY**

Ambos son los Arquitectos superiores autores del “Informe Técnico sobre (I) la idoneidad o no de la documentación presentada por Patrimonio Nacional al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 8 de noviembre de 2018 y (II) el informe del aparejador municipal al respecto.

Su intervención como peritos es trascendental por cuanto su informe, fundado y razonado, en concluyente sobre las múltiples ilegalidades e incorrecciones de la “memoria valorada” de Victor Cageao y el informe del aparejador del Ayuntamiento de San Lorenzo de Escorial Sr. Rosado Segovia, lo que deberán ratificar y/o aclarar, sobre todo en lo que respecta a las normas urbanísticas y los graves riesgos por la seguridad de persona y bienes, caso de llevarse a cabo lo que califican como obras mayores (no menores), estructurales y de nueva planta.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO:**

Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tengan por formuladas en tiempo y forma estas alegaciones, así como que se tengan por aportados los documentos que se acompañan que quedarán unidos al expediente; que se acuerde abrir un período de prueba en el que deberán practicarse las declaraciones propuestas; y, previos los trámites oportunos, eleve propuesta de resolución en la que se proponga la improcedencia legal de la exhumación del cadáver embalsamado del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamondes, enterrado en el interior de la Basílica de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, y, subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones al momento de nombramiento de la Instructora al concurrir la causa de recusación invocada en los escritos presentados, o bien al momento de recepción del informe

remitido por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial para que redacte unos nuevo suscrito por técnico competente ajustado a la normativa urbanística aplicable al lugar de enterramiento.

### OTROSI DIGO

Que no guardando ninguna relación con el objeto del expediente 18N 84-2018 el identificado como documento número 129 relativo a una proposición no de Ley del gobierno vasco dirigido a D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón de fecha 22 de noviembre de 2018 relativa a aspectos y gestión de los cadáveres, si los hubiese, de vascos y vascas que fueron inhumados en el Valle de los Caídos, y a la desacralización del espacio monumental y eliminación de expresiones y connotaciones franquistas y religiosas, así como a proceder a la deslegitimación de cualquier acto de enaltecimiento que minimice, exalte o justifique la dictadura o la figura del dictador, procede su expurgo del mismo, no sólo por no guardar relación alguna con la exhumación que nos ocupa sino porque pretende, con notorio oportunismo y claro y extemporáneo afán interesado, situarse en este asunto en una espúrea posición política utilizando un improcedente lenguaje de enfrentamiento que nada tiene que ver con la convivencia y reconciliación nacional de un lugar sagrado de oración, como lo es el Valle de los Caídos.

Es Justicia y Derecho que solcito en Madrid, a 21 de enero de 2019



Fdo. Juan Chicharro Ortega